

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL
SERVICIO DE ALCANTARILLADO**

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades contenidas en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 15 a 19, todos ellos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda modificar la Tasa por la prestación del servicio de alcantarillado.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de esta tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, la prestación del servicio de inspección de alcantarillado y la limpieza de fosas sépticas.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean:

- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red de alcantarillado, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- b) En el caso de prestación del servicio de alcantarillado, los ocupantes o usuarios de las fincas beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, arrendatarios, habitacioncitas, incluso en precario.

En todo caso tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto el propietario de los inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas, sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

La obligación de contribuir nace por la utilización del servicio de alcantarillado de todas las fincas situadas en el término municipal y por la vigilancia especial del abastecimiento de agua, tanto municipal como de particulares.

Están obligados al pago, los propietarios de las fincas del término municipal beneficiarios de tales servicios.



Artículo 4.- RESPONSABLES

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- BASE IMPONIBLE

La cuota tributaria correspondiente por la prestación de los servicios de alcantarillado será trimestral aplicando la siguiente tarifa:

- a) Cada vivienda o local 4,00 €

El recibo se facturará trimestralmente, junto con el de abastecimiento de agua. La cuota tributaria por concesión de licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado, se exigirá por una sola vez, y consistirá en una cantidad fija en función del número de viviendas del inmueble, de acuerdo con la siguiente tarifa: 100 € por vivienda.

Artículo 6.- NORMAS DE GESTION

La gestión y liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás Leyes reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

1. Los sujetos sustitutos del contribuyente, propietarios del inmueble sujeto a este tributo, presentaran en las Oficinas Municipales la correspondiente declaración de alta, en el plazo de quince días hábiles, abonando en ese momento la tasa por autorización de la acometida a la red de alcantarillado.
2. También presentaran declaración en caso de alteración o baja en los servicios declarados, hasta el último día del mes natural siguiente a aquel en que el hecho se produzca.
Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.
3. La interrupción parcial o total del servicio por causa de fuerza mayor no dará derecho a deducción de cantidad alguna en el importe de la factura.
4. La presentación de baja en el suministro de agua surtirá efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.
5. Las acometidas a la red de saneamiento se harán por cuenta del usuario, previa petición al Ayuntamiento y bajo las condiciones que establezcan los técnicos municipales,
6. Cualquier actuación sobre las acometidas que no hayan sido solicitada y concedida, por el Ayuntamiento, tendrán la consideración de fraudulenta.
7. Las instalaciones interiores serán siempre por cuenta del usuario que las hará bajo su responsabilidad, siendo también de su cuenta las reparaciones de averías y daños perjuicios que pudieran derivarse de la misma.



Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

Artículo 7.- DEVENGO

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

- a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. La exacción por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida, y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

Artículo 8.- RECAUDACIÓN

El cobro de la tasa se hará mediante la lista cobratoria, por recibos tributarios en el periodo de cobranza que el Ayuntamiento determine, a través de REGTSA, exponiéndose dicha lista cobratoria por el plazo de quince días hábiles en los lugares y medios previstos por la Legislación, a efectos de reclamaciones por los interesados.

Artículo 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que lo desarrollen.

DISPOSICION FINAL. -

La presente Ordenanza, que fue aprobada la modificación por el Pleno del Ayuntamiento en la sesión del día 15 de noviembre de 2023 y, surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2024, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Espino de la Orbada

EL ALCALDE

LA SECRETARIA

Fdo. Roberto de Castro Rivas

Fdo. María del Pilar González Masa





Ayuntamiento de
Espino de
la Orbada

Documento firmado electrónicamente

Ayuntamiento de Espino de la Orbada

Avda. Salamanca, 29, Espino de la Orbada. 37419 (Salamanca). Tfno. 923360401. Fax: 923360411

Cód. Validación: 3MFJDYRFLJXFS67P6C363CKC
Verificación: <https://espino delaorbada.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 4 de 4

